

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brillant Minds School.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
Recurridos:	Samaily Sánchez Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Braulio Antonio Agramonte V., Luis Felipe Cáceres Marte, Joaquín Luciano y Dra. Rosanna Fernández.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Brilliant Minds School, entidad dedicada a la educación integral, con su domicilio y asiento social en la calle Marginal Norte, núm. 10, ensanche Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rafael C. Brito Benzo, por sí y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados de la recurrente, la razón social Brilliant Minds School;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Braulio Antonio Agramonte V., por sí y por los Licdos. Luis Felipe Cáceres Marte, Joaquín Luciano y la Dra. Rosanna Fernández, abogados de la parte recurrida, las señoras Samaily Sánchez Pérez, Feneida René, Ceylin Rosario, Jennifer Cabral, Glenis Altagracia Jerez Vásquez y el señor Humberto Quiroz Figueroa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1° de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado el 16 de octubre del 2012, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Braulio Antonio Agramonte V., la Dra. Rosanna Fernández y los Licdos. Luis Felipe Cáceres Marte y Joaquín Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1291084-9, 001-0962248-0, 047-0125593-9 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar

Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Smaily Sánchez Pérez, Humberto Quiroz Figueroa, Feneida René, Ceylin Rosario Guzmán, Jennifer Cesarina Cabral Sánchez y Glenis Altagracia Jerez Vásquez, contra Brilliant Minds School y Santiago Valdez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), por los señores Smaily Sánchez Pérez, Feneida René, Ceylin Rosario Guzmán, Jennifer Cabral, Glenis Altagracia Jerez Vásquez y Humberto Quiroz Figueroa, en contra de Brilliant Minds School y Santiago Valdez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se excluye de la presente demanda al señor Santiago Valdez, por no haberse establecido su calidad de empleador; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, los señores Smaily Sánchez Pérez, Feneida René, Ceylin Rosario, Jennifer Cabral, Glenis Altagracia Jerez Vásquez y Humberto Quiroz Figueroa, parte demandante, y Brilliant Minds School parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, por ser justo y reposar en base y prueba legal; Quinto: Condena a Brilliant Minds School a pagar a los señores Smaily Sánchez Pérez, Feneida René, Ceylin Rosario, Jennifer Cabral, Glenis Altagracia Jerez Vásquez y Humberto Quiroz Figueroa, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: En cuanto a la señora Smaily Sánchez Pérez: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 95/100 (RD\$5,874.95); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 32/100 (RD\$5,455.32); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Ciento Once Pesos con 11/100 (RD\$5,111.11); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma Quince Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con 47/100 (RD\$15,736.47); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 13/100 (RD\$60,000.13); f) Al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de salario de la última quincena del mes de junio del 2010, no pagado; Todo en base a un período de trabajo de diez (10) meses y 21 días; devengando el salario quincenal de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); En cuanto a la señora Feneida René: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Un Pesos con 64/100 (RD\$21,401.64); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$7,666.67); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.19); f) Al pago de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por concepto de salario de la última quincena del mes de junio del 2010, no pagado; Todo en base a un período de trabajo de un (1) año y diez (10) meses; devengando el salario quincenal de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00); En cuanto a la señora Ceylin Rosario: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$9,399.92); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD\$14,099.82); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ochenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$4,088.89); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma Quince Mil Ciento Siete Pesos con 01/100 (RD\$15,107.01); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve

Pesos con 82/100 (RD\$47,999.82); f) Al pago de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por concepto de salario de la última quincena del mes de junio del 2010, no pagado; Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años; devengando el salario quincenal de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); En cuanto a la señora Jennifer Cabral: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$14,099.87); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$21,149.94); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$6,133.33); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 44/100 (RD\$72,000.44); f) Al pago de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por concepto de salario de la última quincena del mes de junio del 2010, no pagado; Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años; devengando el salario quincenal de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); En cuanto a la señora Glenis Altagracia Jerez Vásquez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$14,099.87); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Veintiún Pesos con 38/100 (RD\$21,121.38); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$6,133.33); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 44/100 (RD\$72,000.44); f) Al pago de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por concepto de salario de la última quincena del mes de junio del 2010, no pagado; Todo en base a un período de trabajo de un (1) año y once (11) meses; devengando el salario quincenal de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); En cuanto al señor Humberto Quiroz Figueroa: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Treinta y Siete Pesos con 35/100 (RD\$17,037.35); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 32/100 (RD\$20,688.32); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Cuatrocientos Once Pesos con 11/100 (RD\$7,411.11); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma Veintisiete Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos con 45/100 (RD\$27,381.45); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta y Siete Mil Pesos con 47/100 (RD\$87,000.47); f) Al pago de Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$7,250.00), por concepto de salario de la última quincena del mes de junio del 2010, no pagado; Todo en base a un período de trabajo de un (1) año y diez (10) meses; devengando el salario quincenal de Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$7,250.00); Sexto: Se ordena a Brilliant Minds School, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a Brilliant Minds School al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Braulio Ant. Agramonte V. y la Dra. Rosanna Fernández y el Licdo. Luis Felipe Cáceres Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia antes transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de septiembre de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación iniciados por, una Brilliant Minds School, en fecha 3 de junio de 2011, y por la otra señoras 1) Smaily Sánchez Pérez, 2) Humberto Quiroz Figueroa, 3) Feneida René Chal, 4) Ceylin Rosario Guzmán, 5) Jennifer Cesarina Cabral Sánchez, y 6) Glenis Altagracia Jerez Vásquez, en fecha 14 de junio de 2011, ambos en contra de la sentencia número 270/2011 de fecha 16 de mayo de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que 1) acoge el de Brilliant Minds School y rechaza el de 1) Smaily Sánchez Pérez, 2) Humberto Quiroz Figueroa, señoras 3) Feneida René Chal, 4) Ceylin Rosario Guzmán, 5) Jennifer Cesarina Cabral Sánchez, y 6) Glenis Altagracia Jerez Vásquez; 2) Resueltos por dimisión injustificada los contratos de trabajo que existieron entre Brilliant Minds School y 1) Smaily

*Sánchez Pérez, 2) Humberto Quiroz Figueroa, señoras 3) Feneida René Chal, 4) Ceylin Rosario Guzmán, 5) Jennifer Cesarina Cabral Sánchez, y 6) Glenis Altagracia Jerez Vásquez; 3) a la sentencia impugnada le modifica los ordinales tercero y cuarto para declarar resuelto los contratos de trabajo que hubo entre las partes en litis por dimisión injustificada y por lo tanto sin responsabilidad para el empleador; revoca todos los literales a), b), e) y f), para excluir de las condenaciones que se reconocen los valores por concepto de preaviso, cesantía, indemnización supletoria por dimisión justificada y días de salario y la confirma en todos los demás aspectos decididos; **Tercero:** *Compensa entre las partes el pago de las costas del proceso*”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación a la ley, falta de base legal y violación al artículo 102 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del presente recurso, asunto que esta alta corte puede examinar de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada modifica en algunos puntos la sentencia de primer grado, quedando como condenaciones las siguientes: para a) Family Sánchez Pérez: RD\$5,111.00 por concepto de salario de Navidad; RD\$15,736.47, por concepto de reparto de beneficios; b) Feneida René: RD\$7,666.67 por concepto de salario de Navidad; RD\$28,325.64, por concepto de reparto de beneficios; c) Caylin Rosario: RD\$4,088.89 por concepto de salario de Navidad; RD\$15,107.01, por concepto de reparto de beneficios; d) Jennifer Cabral: RD\$6,133.33 por concepto de salario de Navidad; RD\$22,660.51, por concepto de reparto de beneficios; Glenis Altagracia Jerez Vásquez: RD\$6,133.33 por concepto de salario de Navidad; RD\$22,660.51, por concepto de reparto de beneficios; Humberto Quiroz Figueroa: RD\$7,411.11 por concepto de salario de Navidad; RD\$27,381.45, por concepto de reparto de beneficios; Para un total general en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 03/100 (RD\$168,416.03);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Colegio Brillant Minds School, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** *Compensa las costas del procedimiento*;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici